

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 17 JUN. 2020

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 025-20  
ACCIONANTE: JENNY PAOLA BERMÚDEZ MOLINA  
ACCIONADO: MIGUEL EDUARDO ROA RODRÍGUEZ  
RADICADO: 11001-3110-752-2020-00117-00  
CONSULTA

**ASUNTO A TRATAR**

La Comisaria Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia llevada a cabo el 21 de enero de 2020, la Comisaria de conocimiento concedió medidas de protección a favor de la incidentante JENNY PAOLA BERMÚDEZ MOLINA y su menor hijo, en contra de MIGUEL EDUARDO ROA RODRÍGUEZ, a quien se le ordenó cesar en contra de aquellos y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó al incidentado acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. La señora JENNY PAOLA BERMÚDEZ MOLINA presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 28 de enero de 2020, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor MIGUEL EDUARDO ROA RODRÍGUEZ. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 10 de febrero de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor MIGUEL EDUARDO ROA RODRÍGUEZ, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PRUEBAS RECAUDADAS**

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por JENNY PAOLA BERMÚDEZ MOLINA.
3. Declaración (descargos) presentados por MIGUEL EDUARDO ROA RODRÍGUEZ.



PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: GRACIELA CASTRO RICO  
DEMANDADO: INGRID KATHERINE CASTRO Y OTROS  
RAD. 110013110025-2019-0072-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

En uso de las facultades del art. 132 del C. G del P., entra el despacho hacer control de legalidad sobre las etapas procesales a fin de corregir o sanear irregularidades y futuras nulidades, conforme a los siguientes hechos:

1.- En el escrito de demanda se señaló a la señora ANA DELIA CASTRO PINEDA como parte de los demandados, en calidad de hija del señor ERNESTO CASTRO ALFONSO, sin que se allegara prueba que acreditara su parentesco.

2.- Por auto de fecha 7 de febrero de 2019, el juzgado procedió a admitir la demanda señalando como parte demandante a la señora GRACIELA CASTRO RICO y parte demandada a los señores INGRID KATHERINE CASTRO CASTRO, ERNESTO GIOVANNY CASTRO CASTRO y OSCAR JAVIER CASTRO CASTRO, al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ERNESTO CASTRO ALFONSO, sin que se dijera nada de la señora ANA DELIA CASTRO PINEDA, pues no se allegó la prueba que acreditara la calidad de herederos.

3.- Por auto de fecha 17 de octubre inciso 1º del numeral 1º, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores INGRID KATHERINE CASTO CASTRO, ERNESTO GIOVANNY CASTRO CASTRO, (este último con corrección del 23 de enero de 2020) y OSCAR JAVIER CASTRO CASTRO, siendo que este último, se notificó personalmente el 23 de septiembre tal y como se observa a folio 54 vto, por lo tanto se tendrá sin valor ni efecto del inciso 3º del auto de fecha 17 de octubre de 2019, lo correspondiente al señor OSCAR JAVIER CASTRO CASTRO, y en su lugar se tendrá por notificado de forma personal.

4.- De otra parte en providencia de fecha 23 de enero de 2020, inciso 1º, se dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda, integrando como parte pasiva a la señora ANA DELIA CASTRO PINEDA, e igualmente se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme al poder obrante a folio 64.

5.- Ahora, allega el 13 de noviembre de 2019 la parte actora, la citación que trata el art. 291 del C.G del P., de la señora ANA DELIA CASTRO PINEDA, sin que nuevamente se acreditara su calidad de heredera.

Así las cosas, en virtud que no se continúe con el yerro, pues el juzgado no debió admitir la demanda sin el lleno de los requisitos, y evitando futuras nulidades, **se dispone:**

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de febrero de 2019, y todas las actuaciones que dependa de este, lo anterior atendiendo que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, tal como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia.

## CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría de conocimiento, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia provocados por el incidentado y aceptados en gran medida por el mismo, los que le quedarán prohibidos mediante las ordenes impuestas en las medidas de protección emitidas el 21 de enero de 2020, como son el abstenerse de agredir verbalmente a la señora BERMUDEZ MOLINA y respetar sus espacios y que a pesar de esto incurrió nuevamente en ellos, constituyéndose en un claro desconocimiento a las órdenes de la autoridad.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante y su menor hijo, sino que además ordenó la vinculación a tratamiento terapéutico del señor ROA RODRÍGUEZ, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora JENNY PAOLA BERMÚDEZ MOLINA.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>1</sup>, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el

---

<sup>1</sup> Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2018 Datos Para La vida, Junio de 2019

país, durante el año 2018 se realizaron 49.669 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, cuya tasa es de 120,57 casos por cada cien mil habitantes, siendo el hombre, el principal presunto agresor.

Del total de valoraciones realizadas, el 86,08 %, 42.753, se practicaron a mujeres. En nuestro país por cada hombre que denuncia ser víctima de violencia por parte de su pareja, seis mujeres lo hacen.

El mecanismo causal más utilizado fue el contundente 61,71 % y las razones de la violencia con más prevalencia fueron la intolerancia con 21.942 casos; los celos, desconfianza y la infidelidad con 16.419 y el alcoholismo con 6.162.

El principal agresor fue el (la) compañero(a) sentimental con un total entre hombres y mujeres de 27.955 casos, seguido del excompañero(a) permanente con 17.223 casos. La vivienda es el lugar más común donde se presenta la violencia; los fines de semana y los meses marzo y mayo registraron el mayor número de casos.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*<sup>2</sup>, ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos*

---

<sup>2</sup> Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

*reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*<sup>3</sup>

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 1º de febrero de 2020, proferida y consultada por la Comisaria Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor MIGUEL EDUARDO ROA RODRÍGUEZ, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del 10 de febrero de 2020, proferida por la Comisaria Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por JENNY PAOLA BERMÚDEZ MOLINA en contra de MIGUEL EDUARDO ROA RODRÍGUEZ

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
LA ANTERIOR	PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro.	<u>27</u>
	11 JUL. 2020
Secretaría	

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.